



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Septiembre veintiocho de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 0465
RADICADO N°	058373184001 2020 00186 00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	WILLIAM DE JESUS RUEDA USUGA
DEMANDADA	LEDIS ESTER TAPIAS MERCADO
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO, RECHAZA OPOSICION Y OTROS

Se formula por parte de los señores **JUAN MANUEL FIGUEROA CORREA y LUZ DIONE USUGA GOMEZ, a través de apoderado judicial INCIDENTE de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** frente al bien inmueble con código catastral 1080080130001300000000, propiedad de 8 metros de frente por 19.5 metros de fondo y sobre la motocicleta XTZ YAMAHA 125 con placas BBE18E, que se encuentran embargados y el inmueble secuestrado dentro del proceso de Divorcio instaurado por el señor WILLIAM DE JESUS RUEDA USUGA y en contra de LEDIS ESTER TAPIAS MERCADO.

La diligencia de SECUESTRO (En relación con el Bien Inmueble con código catastral 1080080130001300000000 llevada a cabo el día 29 de junio de 2021, por parte de la Inspección de Policía de Currulao del Municipio de Turbo (Antioquia) y fue incorporado al despacho el día 06 de julio de 2021, Dicho INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de EMBARGO y SECUESTRO, (DESEMBARGO) se presenta el día 13 de enero de 2022 por conducto de Procurador Judicial, solicitándose como Pretensiones que envirtud de la posesión del señor **JUAN MANUEL FIGUEROA CORREA** (INCIDENTISTA), conforme al numeral 8º e Inciso 2º del artículo 597 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se decrete el LEVANTAMIENTO y/o CANCELACIÓN de las MEDIADAS CAUTELARES de EMBARGO y SECUESTRO decretada y practicada sobre el inmueble.

Se solicita igualmente el levantamiento de la medida de embargo frente a la motocicleta XTZ YAMAHA 125 con placas BBE18E de propiedad de la señora LUZ DIONE USUGA GOMEZ.

Se tiene que el incidente de levantamiento del embargo y secuestro, fue presentado inicialmente por el apoderado de la demandada, Dr. Fray Luis Asprilla Moreno, el 02 de julio de 2021, por lo que se procedió a requerir al citado profesional del derecho para que allegue poder otorgado por los incidentistas Juan Manuel Figueroa Correa y Luz Dione Úsuga Gómez, requerimiento al que hizo caso omiso el profesional del derecho, ante el no cumplimiento del requerimiento exigido en auto del 30 de agosto de 2021, se tiene por no presentada la oposición.

Este hecho es confirmado cuando se presenta nuevamente por parte del doctor José Antonio Quejada Vélez, en representación de JUAN MANUEL FIGUEROA CORREA y LUZ DIONE USUGA GOMEZ, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, en los mismos términos que fuera solicitadas por el dr. Asprilla Moreno, esta nueva petición fue presentada el 13 de enero de 2022.

Por error involuntario en auto de marzo 24 de 2022, se le dio trámite al incidente presentado el 02 de julio de 2021, se corrió traslado y se le reconoce personería al doctor FRAY LUIS ASPRILLA MORENO, para que representara a los incidentistas JUAN MANUEL FIGUEROA CORREA y LUZ DIONE USUGA GOMEZ, cuando este carece del poder, ya que no cumplió con el requerimiento realizado, por lo que habrá de dejarse sin efecto y desvincularse el auto aquí citado.

Ante esta situación, tenemos que la oposición presentada el 13 de enero de 2022, habrá de rechazarse ya que la misma fue presentada de manera extemporánea, para la efectivización Jurídico-Procesal-Formal del INCIDENTE se requiere dar cumplimiento a las disposiciones y parámetros amplios para la concreción de tal figura procesal, pero que en cada caso concreto se encuentran diseminados a lo largo del Código General del Proceso, debemos echar mano del artículo 597 del Estatuto Adjetivo General, que alude al **LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO**, señalando los casos y/o causales y/o motivos en los cuales opera tal LEVANTAMIENTO, para lo cual es necesario transcribir el numeral 8°, que expresa: " Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al Juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el Juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como **INCIDENTE**, en el presente caso la diligencia se llevó a cabo el 29 de junio de 2021 y se incorpora al proceso el 30 de agosto del mismo año, y el incidente fue presentado el 13 de enero de 2022, es decir ya se encontraban más que superados los términos aquí citados.

De otra parte, es evidente la confusión del solicitante al promover el incidente, pues mientras formula oposición al secuestro, pide ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas sobre el bien inmueble y el embargo sobre la motocicleta, lo cual indujo a error al funcionario judicial, lo que ha de realizarse es darle curso al incidente de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo regula el artículo 596-2 del Código General del Proceso estipula que a las oposiciones al secuestro se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en relación con las diligencias de entrega, las cuales están reguladas en el artículo 309 numeral 2do. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto y desvincular el auto de marzo 24 de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el **INCIDENTE** de oposición al **SECUESTRO**, sobre el Bien Inmueble con código catastral 1080080130001300000000 llevada a cabo el día 29 de junio de 2021, por parte de la Inspección de Policía de Currulao del Municipio de Turbo (Antioquia), presentado por el doctor José Antonio Quejada Vélez, en representación de **JUAN MANUEL FIGUEROA CORREA y LUZ DIONE USUGA GOMEZ**, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 numeral 2° del Código General del Proceso dar trámite al incidente de levantamiento de medidas.

CUARTO: córrase **TRASLADO** a las partes del **INCIDENTE** de LEVANTAMIENTO de medidas cautelares por el termino de tres (3) días, para que ejerzan el Derecho de Defensa y/o Debido Proceso y en consecuencia se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones del INCIDENTE y si a bien lo tienen aportan y/o soliciten pruebas para efectos de que se practiquen en tal actuación procesal.

QUINTO: Una vez vencido el término de traslado, se procederá por el Despacho a señalar fecha y hora de audiencia por medio de auto, en el (la) cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere necesarias decretar de Oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO de septiembre 29 de 2022**